



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN

DEMANDADOS: MAXIMA ROSA GAZABON SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de defunción de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 12 de octubre de 2022, allegó certificado de defunción de la señora MAXIMA ROSA GAZABON SUAREZ, quien falleció el 15 de junio de 2021.

Al respecto conviene recordar, que el artículo 159 del C.G.P., señala que:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Ante el hecho de la muerte de la demandada, y al haberse configurado la causal de interrupción prevista en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., se procederá conforme lo señala el artículo 160 del mismo ordenamiento procesal, ordenándose la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con la advertencia que la reanudación del proceso se hará efectiva, una vez una vez vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado.



De otra parte, con relación a la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 12 de septiembre de 2022, se mantendrá en Secretaría, hasta tanto se haga efectiva la reanudación de este proceso, según las consideraciones aquí expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, efectuar la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada MAXIMA ROSA GAZABON SUAREZ, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir que la reanudación del proceso se hará efectiva, una vez vencido el termino señalado en este proveído, o antes cuando las personas cuya notificación se ordenó, concurren o designen nuevo apoderado.

TERCERO: Mantener en la Secretaría la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según se dijo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCB

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442be8ee5eefd48ed916605960fc80b7dfbaa065a67cface219c1d21ebddc98**

Documento generado en 17/11/2022 01:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**